

Resolución de 6 de febrero de 2024
Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Materia

Materia Civil. Régimen económico matrimonial. Sociedad de gananciales. Disolución

Introducción

No es posible la liquidación parcial de la sociedad de gananciales sin que previamente se haya procedido a su disolución.

Normativa aplicable

[Artículo 1344 del Código Civil](#)

Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.

Antecedentes de hecho

En fecha 13 de octubre de 2023, se otorga escritura de liquidación parcial de sociedad conyugal, en cuya virtud los cónyuges, sin previa disolución de la sociedad conyugal, liquidan parcialmente su sociedad de gananciales en relación con una finca.

Conflicto/Controversia

El conflicto que subyace en el presente asunto consiste en determinar si es posible realizar una liquidación parcial de la sociedad sin efectuar su previa disolución.

Calificación negativa

El registrador entiende que, a pesar de que los esposos pueden atribuir la condición de privativos a los bienes que adquieran y que determinados bienes gananciales pasen a ser privativos, siempre que el desplazamiento aparezca causalizado, en este caso se produce una adjudicación a ambos cónyuges de un bien ganancial por vía de liquidación parcial, sin haberse disuelto la sociedad, como exigen los artículos 1344, 1392, 1393 y 1396 del Código Civil.

Fundamentos de Derecho

La Dirección General parte de recordar que la regulación del régimen económico-matrimonial del Código Civil se inspira en el principio de libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia ley. En este sentido, citar el artículo 1355 que permite atribuir carácter ganancial a bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, siempre que esté causalizado y, en su caso, con derecho de reembolso.

Precisamente por este principio inspirador del sistema, la Dirección General ha venido admitiendo la posibilidad de pasar un bien ganancial al patrimonio privativo de uno de los cónyuges, exista o no compensación y siempre que el desplazamiento aparezca causalizado.

Ahora bien, siendo cierto que el Código Civil no exige la previa disolución de un modo expreso, para proceder a una liquidación, total o parcial de la sociedad, es indispensable la misma, así

parece desprenderse de una interpretación de los artículos 1344, 1392, 1393 y 1396 del Código Civil.

Consecuentemente, no hubiera existido problema alguno si, previa a la liquidación parcial efectuada, los cónyuges hubieran procedido a la disolución.

Asimismo, tampoco puede entenderse efectuada una disolución parcial, pues el negocio jurídico de capitulaciones se encuentra sujeto a un régimen de publicidad y, además, se entendería que el matrimonio hubiese pasado a regirse por una separación de bienes, conforme al art. 1374.

Parte dispositiva

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública desestimar el recurso presentado.